

Primero.—La «Sección de Hospitales y Centros Sanitarios Asistenciales» tendrá las siguientes funciones:

a) Realizar estudios y formular propuestas relacionadas con la ordenación o planificación en materia de Hospitales y Centros Sanitarios Asistenciales.

b) Tramitar los expedientes relativos a Hospitales y Centros Sanitarios Asistenciales que corresponda informar o resolver a la Dirección General de Sanidad, así como los Reglamentos de régimen interior de dichas Instituciones y las tarifas de las mismas.

c) Proponer cuantas disposiciones o reformas se estimen convenientes para una mejor organización y funcionamiento de tales establecimientos.

d) Recibir las reclamaciones de los usuarios de los Hospitales y Centros Sanitarios Asistenciales, realizando las investigaciones apropiadas para esclarecerlas, en colaboración con la Inspección General de Centros y Servicios Sanitarios, proponiendo las medidas para su corrección y sanción.

e) Cualquier otra función análoga que le sea encomendada por el Director general o el Secretario general.

Segundo.—El «Gabinete Técnico de Estudios y Planes Sanitarios», con la categoría de Sección, integrado en la Secretaría Técnica de la Dirección General de Sanidad, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Prestar los asesoramientos técnico-sanitarios que el Director general y el Secretario general recaben, dispongan o autoricen.

b) Cuidar de la orientación o contenido de las publicaciones técnico-sanitarias de la Dirección General y elevar a la misma cuantos informes juzgue de interés respecto de aquellas que con tal carácter se editen o circulen.

c) Organizar el Centro de Documentación Bibliográfica para las mejoras y perfeccionamiento de los Servicios Sanitarios, en gestión coordinada con la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación.

d) Preparar los proyectos de normas técnico-sanitarias, la recopilación de antecedentes, redacción de informes y propuestas que se soliciten sobre la materia.

e) Mantener contactos informativos con los Servicios que en el extranjero realicen análogas funciones.

f) Coordinar la labor de las diferentes Secciones de la Dirección en orden a la elaboración de planes sanitarios de creación, modificación u organización de nuevos Servicios o ampliación de los existentes.

g) Asumir la organización, desarrollo y Memorias de conferencias, Congresos o reuniones de carácter nacional o internacional en cuanto a la Dirección General afecte.

h) Analizar los datos estadísticos recogidos por los distintos Servicios Sanitarios en orden a una evaluación global de las necesidades, de los medios de acción y los resultados obtenidos.

i) Cualquier otra función que relacionada con su competencia se le encomiende por la Dirección General de Sanidad.

Tercero.—Las Jefaturas de ambas Secciones serán desempeñadas por facultativos pertenecientes al Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, designados por el Ministro de la Gobernación a propuesta del Director general de Sanidad, conforme a la reglamentación vigente.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad,

ORDEN de 11 de marzo de 1961 por la que se regula el transporte de viajeros en motocicletas sin sidecar o carro lateral.

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Industria de 7 de diciembre de 1955, dictada para la aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 21 de octubre de igual año, previno las condiciones que han de reunir las motocicletas para poder transportar simultáneamente y, como máximo, dos personas cuando no se hallen provistas de sidecar o carro lateral.

Entre los requisitos exigidos está el de dos reposapiés, en los que el viajero deberá apoyar cada uno de los pies como medida de máxima estabilidad adecuada a la estructura del vehícu-

lo, que por su condición de automóvil de la primera categoría C) se halla sujeto a las prescripciones generales que para los mismos establece el Código de la Circulación.

Ante la inconcreción que sobre la carga transportable en dicha clase de vehículos existe en el mencionado Código, la Orden al comienzo referida y desarrollada por la de 3 de febrero de 1956 puntualiza la forma inexcusable en que han de transportarse viajeros en los motocicletas y de sus preceptos se infiere que en los no provistos de sidecar el viajero que acompaña al conductor ha de ir necesariamente a horcajadas, utilizando los dos reposapiés exigidos y evitando con ello el evidente peligro que se produciría en otro caso por la inestabilidad del viajero y desequilibrio para la conducción, especialmente al circular a grandes velocidades por vías interurbanas.

Más no cabe desconocer, por otra parte, que el extendido uso de los motocicletas como vehículos utilitarios sustitutorios en los núcleos urbanos de los medios de transporte colectivo ha creado una situación dentro de la que se producirían hondas perturbaciones si se exigiera en todo momento la observancia de las normas antes aludidas, tanto más cuanto que la peligrosidad dimanante de la forma de ir el pasajero es mucho menor en circulación urbana por la escasa velocidad a que forzosamente ha de circularse.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio dispone:

1.º En los motocicletas no provistos de sidecar sólo podrá llevarse pasajero cuando en sus permisos de circulación conste la necesaria autorización expedida al haber sido reconocido para la matriculación o, posteriormente, una vez dotado el vehículo de los dispositivos necesarios.

2.º El viajero que transporte el conductor de un motociclo sin sidecar, cuando circule por vías interurbanas, deberá ir a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales del motociclo.

3.º En las vías que constituyan el casco urbano de una población, se autorizará, por excepción, que el viajero transportado no adopte la postura a que se refiere el apartado anterior.

4.º Las infracciones a los preceptos anteriores serán sancionadas conforme el artículo 60 del Código de la Circulación, a menos que por las circunstancias que concurran, calificadoras de extrema gravedad, se aprecie conducción temeraria a los efectos del artículo 18 del repetido Código.

5.º En los casos en que el número o colocación de los pasajeros provocara la inestabilidad del motociclo u otras situaciones que hicieran peligrosa su circulación los Agentes de la autoridad podrán impedir ésta en tanto que el transporte de viajeros no se acomode a las prevenciones establecidas.

6.º La presente Orden entrará en vigor el día 15 de abril próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefe Central de Tráfico, Director general de la Guardia Civil e Inspector general de Policía Armada.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se confiere al Oficial Mayor del Departamento la delegación de firma del Subsecretario, establecida en el Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos Especiales por la de 13 de marzo de 1957, en los asuntos que se indican.

Ilustrísimos señores:

Por Resoluciones de esta Subsecretaría de 13 de marzo de 1957 se establecieron sendas delegaciones de firma del titular de la misma en el Oficial Mayor del Departamento y en el Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos Especiales, publicadas, respectivamente, en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 y 18 del mismo mes.

La delegación conferida al Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos Especiales abarcaba diversos asuntos cuya preparación y trámite se halla enmarcada en la competencia de dicha

Sección; pero se extendía también a otros, como la firma de órdenes de librar a suministradores y la aprobación de cuentas y órdenes para librar el importe de los Seguros Sociales, que no tienen conexión con la Sección y sí, en cambio, con la esfera de acción del Oficial Mayor, por lo que se considera conveniente traspasar a éste la delegación de firma que a esas materias se refiere.

En consecuencia,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer que, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, se entienda conferida al Oficial Mayor del Departamento la delegación de firma establecida en el Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos Especiales por Resolución de 13 de marzo de 1957 en los asuntos siguientes:

«Por lo que se refiere a la Junta de Compras, las órdenes de librar a los suministradores.

En materia de Seguros Sociales, la aprobación de cuentas y órdenes para librar su importe.»

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1961.—El Subsecretario, A. Plana.

Ilmos. Sres. Oficial Mayor y Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos Especiales de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de marzo de 1961 por la que se modifica el párrafo tercero del artículo 11 de las «Condiciones de trabajo de los Practicantes que intervengan en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo», aprobadas por la Orden de 21 de julio de 1954.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente incoado a virtud de escrito dirigido a este Departamento por el Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios (Sección Practicantes), en el sentido de que los cuadrarios que perciben los Practicantes comprendidos en las «Condiciones de trabajo de los que intervengan en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo», aprobadas por la Orden de 21 de julio de 1954, sean análogos a los de los facultativos Médicos, comprendidos a su vez en las normas aprobadas por la Orden de 14 de junio de 1954; y

Teniendo en cuenta que las indicadas Condiciones de trabajo de los Practicantes tienen el carácter de apéndice de las tarifas de honorarios y retribuciones de los facultativos Médicos que han de regir en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo, de 14 de junio de 1954, si bien dichos Practicantes han de prestar sus asistencias, por expresa disposición del artículo 1 de sus propias normas, exclusivamente en la modalidad de «Servicio centralizado», y que para los facultativos Médicos sus cuadrarios pueden alcanzar hasta el 100 por 100 del sueldo base, a tenor de la 27 de las normas de su «Servicio centralizado»; los informes emitidos por la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión y Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, es conveniente modificar el párrafo tercero del artículo 11 de las invocadas Condiciones de trabajo de los Practicantes, de 21 de julio de 1954, estableciendo el mismo límite del 100 por 100 del sueldo base;

Vistos las Ordenes citadas, la de 12 de enero de 1957 y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y con la Secretaría General Técnica del Departamento, ha tenido a bien modificar el párrafo tercero del artículo 11 de las «Condiciones de trabajo de los Practicantes que intervengan en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo», aprobadas por la Orden de 27 de julio de 1954, al siguiente tenor:

«En ningún caso, lo que se perciba por los dos anteriores conceptos podrá exceder del 100 por 100 del sueldo base.»

La referida modificación comenzará a regir a partir del día siguiente al en que aparezca publicada esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,

Madrid, 8 de marzo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 10 de marzo de 1961 por la que se amplía las facultades de los Médicos que no han obtenido nombramiento de Jefe de Clínica en los concursos-oposiciones convocados al efecto.

Ilustrísimo señor:

Dé acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 16 de diciembre de 1950 se han realizado en diferentes ocasiones concursos-oposiciones para plazas de Jefes de Clínica en las Residencias Sanitarias del Seguro de Enfermedad entre los Facultativos incluidos en la Escala aprobada en 20 de febrero de 1946, correspondiente a la capital y provincia de las respectivas Residencias, y quienes no obtuvieron el correspondiente nombramiento quedaron adscritos únicamente a servicios ambulatorios, de acuerdo con las disposiciones vigentes, con unos determinados honorarios, que no han sido modificados.

Como quiera que, de un lado, no se han fijado de manera específica las funciones que corresponde realizar a dichos Facultativos, y de otro, es aconsejable atender las peticiones de la clase médica en el sentido de señalarles unos honorarios en consonancia con la misión que se les asigne, se estima necesario dictar una nueva disposición en la que, recogiendo tales aspiraciones, queden establecidos para lo sucesivo de una manera clara sus funciones y devengos, con objeto de evitar las dudas que al respecto pudieran suscitarse.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Facultativos que por no haber obtenido nombramiento de Jefe de Clínica en los concursos-oposiciones convocados al efecto quedaron adscritos con carácter exclusivo a servicios ambulatorios, de acuerdo con las disposiciones vigentes, y en cuya situación continúan actualmente, tendrán como misión en lo sucesivo, además de la consulta, tanto en dichos Centros asistenciales como a domicilio, con arreglo a las normas en vigor, la realización de todas las operaciones susceptibles de ser efectuadas en plan ambulatorio con los medios propios en estas Instituciones, así como la asistencia médica en las curas sucesivas hasta la resolución del proceso.

Art. 2.º En consonancia con las funciones que en el artículo anterior se les asignan, a partir de 1 de enero de 1961 los Facultativos a que se refiere dicho precepto percibirán los honorarios correspondientes a la Especialidad de que se trate, con arreglo a los coeficientes señalados en el artículo quinto de la Orden de 25 de febrero de 1958, o los que en lo sucesivo se determinen con carácter general.

Art. 3.º Lo dispuesto en la presente Orden no será de aplicación a las situaciones que pudieran producirse en el futuro con motivo de la realización de las pruebas de aptitud preceptuadas para la provisión de plazas en propiedad de Médicos del Seguro de Enfermedad, conforme establece el Decreto de 21 de febrero de 1958.

Art. 4.º La presente disposición no limita el derecho de los Facultativos afectados por la misma para poder concurrir a los concursos-oposiciones que se convoquen para nombramientos de Jefes de Clínicas de las Residencias del Seguro Social de Enfermedad.

Art. 5.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para dictar las normas que estime precisas para la interpretación y ejecución de la presente Orden.

Art. 6.º Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1961.

SANZ-ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 11 de marzo de 1961 por la que se modifica la primera disposición transitoria de la Orden de 23 de diciembre de 1959 que establecía determinadas mejoras en favor del personal de tierra de la Compañía «Iberia», Líneas Aéreas de España, S. A.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 23 de diciembre de 1959 que modificó para el personal de tierra algunas normas de la Reglamentación Laboral de la Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima, dispuso en su artículo 1.º que la referida Empresa, en plazo no superior a seis meses, establecería un sistema de primas de estímulo a la producción, señalándose en la primera disposición transitoria que en tanto se llevase a